

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL 2020-137.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NANCY MORENO SIERRA

De la Escritura y PAGARE que se aporta como título Ejecutivo resulta a cargo del Demandado una Obligación Clara, Expresa y Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo ordenado en el Art. 468 del C.G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso, por su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes.

Por lo expuesto en la parte motiva de este Juzgado.

R Y ARRIBA Y L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, en contra de de **NANCY MORENO SIERRA**, identificado con la **C.C.33446620**, que en el término de cinco días pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

LIBRAR mandamiento de pago por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. **05717176400020351**, por la cantidad de **204863.7836** Unidades de Valor Real (UVR), que a la fecha 20 de Marzo de 2020, equivalen a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCINTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$55.924.829.27)**. intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda (6-07-2020) hasta hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1. Por concepto de capital causado el 19 de Noviembre de 2019, la suma de 1.185.5517 UVR y que equivalen en pesos a **\$323.356.38**
 2. Por concepto de capital causado el 19 de Diciembre de 2019, la suma de 1.195.3688 UVR y que equivalen en pesos a **\$326.033.43**
 3. Por concepto de capital causado el 19 de Enero de 2020, la suma de 1.205.2633 UVR y que equivalen en pesos a **\$328.732.67**
 4. Por concepto de capital causado el 19 de Febrero de 2020, la suma de 1.215.2417 UVR y que equivalen en pesos a **\$ 331.454.26**
 5. Por concepto de capital causado el 19 de Marzo de 2020, la suma de 1.225.3028 UVR y que equivalen en pesos a **\$334.198.40**
-
1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 19 de Noviembre de 2019, esto la suma de 1.746.3566 UVR y que equivale en pesos a **\$476.314.57**, causados desde el 20 de Octubre de 2019 y hasta el 19 de Noviembre de 2019.
 2. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 19 de Diciembre de 2019, esto la suma de 1.736.5420 UVR y que equivale en pesos a **\$473.637.66**, causados desde el 20 de Noviembre de 2019 y hasta el 19 de Diciembre de 2019.
 3. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 19 de Enero de 2020, esto la suma de 1.726.6453 UVR y que equivale en pesos a **\$470.938.36**, causados desde el 20 de Diciembre de 2019 y hasta el 19 de Enero de 2020.
 4. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 19 de Febrero de 2020, esto la suma de 1.716.6671 UVR y que equivale en pesos a **\$468.216.83**, causados desde el 20 de Enero de 2020 y hasta el 19 de Febrero de 2020.
 5. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 19 de Marzo de 2020, esto la suma de 1.529.4072 UVR y que equivale en pesos a **\$417.142.14**, causados desde el 20 de Febrero de 2020 y hasta el 19 de Marzo de 2020.
-
1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 19 de Noviembre de 2019, esto es sobre la suma de 1.185.5517 UVR y que equivalen en pesos a **\$323.356.38**, desde el 20 de Noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del **15.6000% E.A.**
 2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 19 de Diciembre de 2019, esto es sobre la suma de 1.195.3688 UVR y que equivalen en

- pesos a **\$326.033.43**, desde el 20 de Diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del **15.6000% E.A.**
3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 19 de Enero de 2020, esto es sobre la suma de 1.205.2633 UVR y que equivalen en pesos a **\$328.732.67**, desde el 20 de Enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del **15.6000% E.A.**
 4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 19 de Febrero de 2020, esto es sobre la suma de 1.215.2417 UVR y que equivalen en pesos a **\$331.454.26** desde el 27 de Febrero de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del **15.6000% E.A.**
 5. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 19 de Marzo de 2019, esto es sobre la suma de 1.225.3028 UVR y que equivalen en pesos a **\$334.198.40**, desde el 20 de Marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del **15.6000% E.A.**

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en los Arts. 290 numeral 1º, 291 y 292 del C.G.P., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO: DECRETAR, el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble hipotecado con folio de matrícula Inmobiliaria No. . 095-79536, de propiedad de la demandada señora NANCY MORENO SIERRA, identificado(s) con la(s) Cédula(s) de Ciudadanía No. 33446620. para lo pertinente ofíciese a la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO, a fin de que INSCRIBA el EMBARGO e informe a este proceso para que obre en autos.

QUINTO: RECONOCER, al DR. (A) **CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ**, mayor y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con cedula de ciudadanía No 1.066.523.289 de Ayapel, abogado (A) en ejercicio, como apoderado (A) Judicial, de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No.____538____AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 18 De hoy 11 de Agosto del 2020 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, Diez de Agosto del dos mil Veinte

PERTENENCIA 2020-136.

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS.

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

REVISADA, la presente demanda de **PERTENENCIA URBANA**, junto con sus anexos se observa que:

- No anexa el Folio de Matricula Inmobiliaria 095"3842 No actualizado con una expedición no menor a un mes.

- No aporta PLANO Georreferenciado objeto de la PERTENENCIA.

- No indica la cuantía del proceso, ya que esto se hace necesario para determinar la competencia. Lo anterior de conformidad del Art. 82 numeral 9 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días a la parte actora, para que la Subsane, So pena de Rechazo.

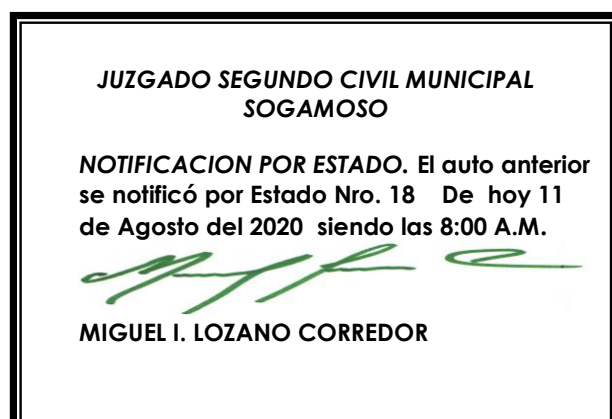
TERCERO: RECONOCER, al DR. **JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS**, abogado en ejercicio para actuar en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. __537__ AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diez de agosto del dos mil veinte.

VERBAL 2020-158.

DEMANDANTE:

WILSON TORRES SUPELANO

DEMANDADO:

LUIS EDILBERTO DIAZ SANDOVAL SANDRA INES NOVA ROJAS.

REVISADA, la presente Demanda presentada mediante apoderado Judicial y adecuada con los requisitos legales, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

R E S U E L V E:

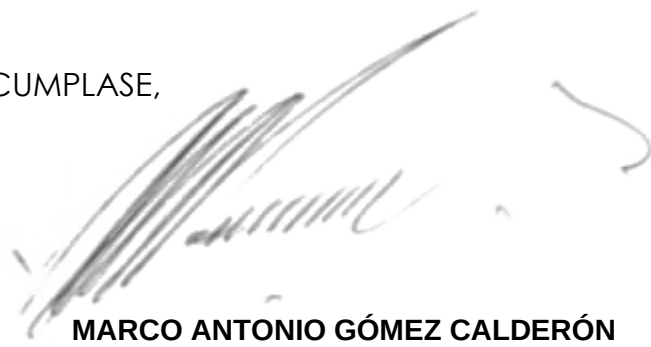
PRIMERO: ADMITIR, la demanda enunciada en la parte motiva de esta providencia. Désele el trámite de proceso VERBAL SUMARIO conforme al Art. 390 del C.G.P. siendo Demandante **WILSON TORRES SUPELANO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Sogamoso, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.184.254 de Sogamoso contra **LUIS EDILBERTO DIAZ SANDOVAL** identificado con la C.C. No. 9.529.105 de Sogamoso y **SANDRA INES NOVA ROJAS**, identificada con la C.C. No. 46.364.317 de Sogamoso

SEGUNDO: CORRER traslado por término de 10 días, de la presente demanda y sus anexos, al demandado, para que la conteste y/o formule excepciones.

TERCERO: RECONOCER, a la DRA. **RHONA VARGAS GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), identificada con la C.C. No. 37.557.384 de Bucaramanga y T.P. No. 162961 del C.S. de la Jud. Abogada en ejercicio, como apoderada Judicial del Demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

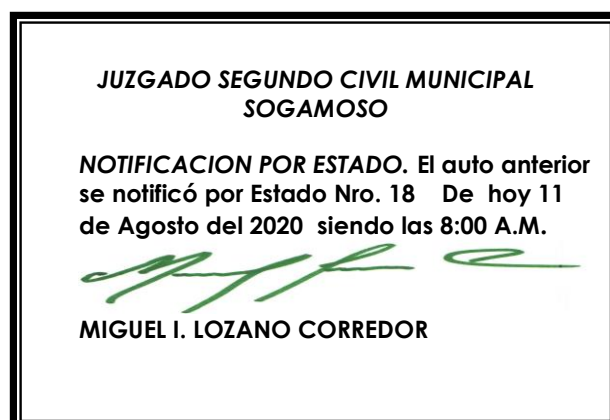
CUARTO: PREVIO a decretar las medidas cautelares que la parte actora preste caución por la suma de \$ 3.400.000,00 que corresponde al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda. Lo anterior de conformidad con el Art. 590 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____539__ AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diez de agosto del dos mil veinte.

EJECUTIVO 2020-0152.
DEMANDANTE. BETY YASMIN CIFUENTES MUÑOZ.
DEMANDADO. NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN.

RECONOCER. AI DR. PEDRO ALONSO CASTELBLANCO TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía número 7.169.528 de Tunja, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 132.556 del C.S.J, Como apoderado judicial de la parte actora en los terminos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

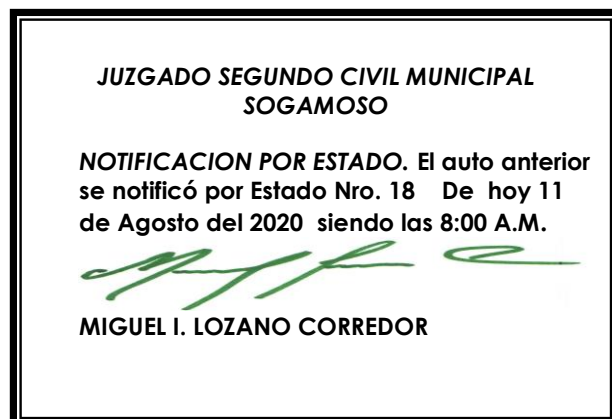
PREVIO, admitir la presente Demanda que el apoderado de la parte actora, presente el titulo valor OBJETO de la LITIS, DEBIDAMENTE SCANEADO, toda vez que el allegado con la demanda no es legible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____ 662 ____ AUTOS SUSTANCIACION.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diez de agosto del dos mil veinte.

DIVISORIO: 2020-0170.
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MOSCOSO TAMI
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MOSCOSO TAMI.

Revisada la presente Demanda DIVISORIA reúne las formalidades exigidas en el Art. 406 del C.G.P. y demás normas que la Ley requiere, en consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda DIVISORIA instaurada por DIANA PATRICIA MOSCOSO TAMI, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.46.381.031 de Sogamoso, por intermedio de apoderada Judicial en contra de LUIS HERNANDO MOSCOSO TAMI, Cedula de Ciudadanía No.1.057.571.308 de Sogamoso personas mayores de edad.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos por el término de 10 días, dese traslado a la parte demandada para que dentro de este lapso la conteste, hágasele entrega de los anexos allegados dejando constancias.

TERCERO: RECONOCER a la DRA. ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.364.166 expedida en Sogamoso, portadora de la Tarjeta Profesional No. 70.661 del C. S. de la J. abogada en ejercicio como Apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

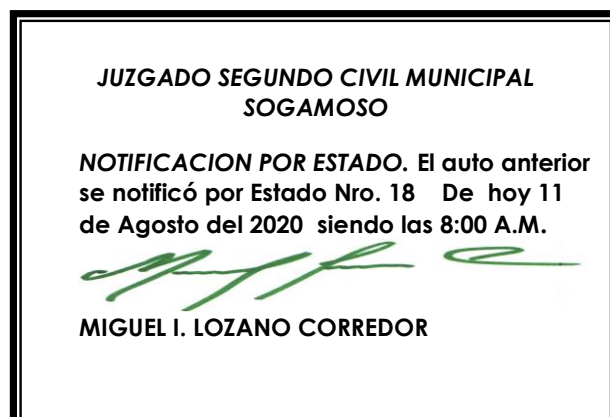
CUARTO: Inscribir la demanda en ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 095 - 4176. Líbrese Oficio a dicha oficina anexando copia de la demanda y del folio de matrícula Inmobiliaria, insértese lo necesario dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____540____ AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diez de agosto del dos mil veinte.

EJECUTIVO 2020-0167.

DEMANDANTE: MARIA AURORA ALV AREZ PIRACÓN.

DEMANDADO: ELSA MONTAÑA Y DIANA YADIRA TOTATIVE MONTAÑA.

REVISADA, la presente Demanda junto con sus anexos se observa que:

No informa la dirección electrónica de la demandada señora **ELSA MONTAÑA**. Lo anterior de conformidad con el Art. 82 numeral 10 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso. Por lo tanto, se debe dar aplicación a los Arts. 82 y 90 del C. G.P.

Razón está para inadmitir la presente demanda.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días, a la parte actora, para que Subsane la Demanda, so pena de Rechazo.

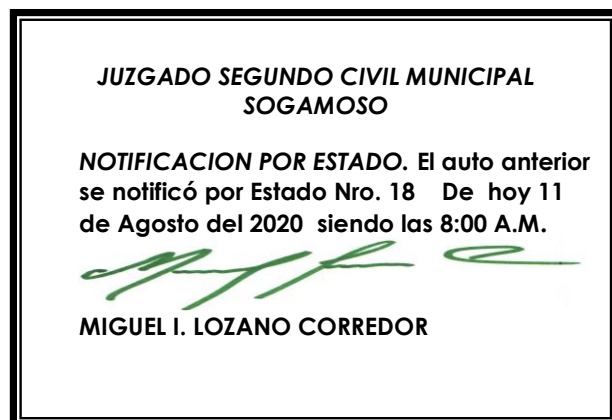
TERCERO: RECONOCER, al DR. **HENRY SANDOVAL ROJAS**, abogado en ejercicio con T. P. No.31.775 del C. S. de la J., identificado con la Cédula de Ciudadanía No.12.1 08.21 5 de Neiva, Como endosatario para el cobro judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No.____541____DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diez de agosto del dos mil veinte.

EJECUTIVO 2020-0159.
DEMANDANTE: LAURA MILENA ROJAS AVELLA
DEMANDADOS: WILLIAM RICO PINTO

De la LETRA DE CAMBIO aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo seta Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **WILLIAM RICO PINTO**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 4.179.335 y a favor de la **LAURA MILENA ROJAS AVELLA**, mayor de edad, domiciliado en Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 46.377.085 de Sogamoso, Abogada con Tarjeta Profesional No. 261.438 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **ENDOSATARIA EN PROPIEDAD**.

Por la suma **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000)** por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio de fecha de creación el 26 de octubre de 2019. intereses moratorios desde el 01 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

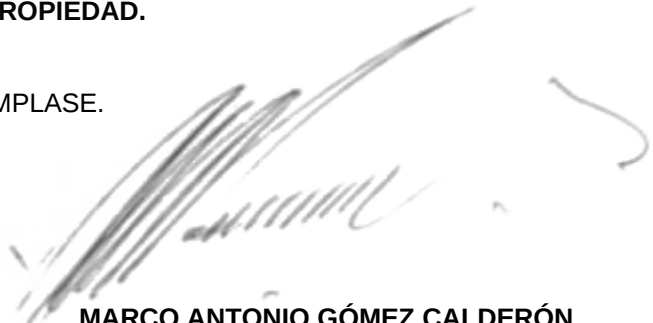
Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

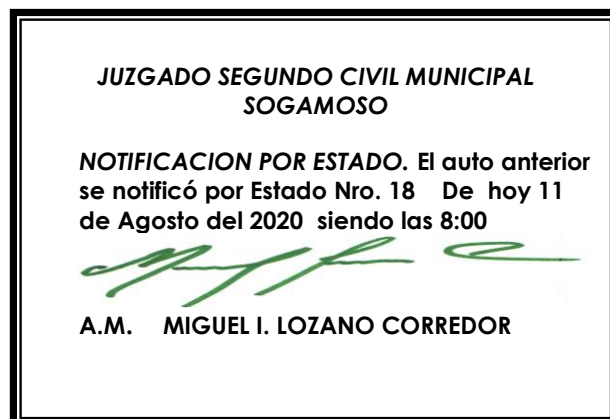
TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en los Arts. 290 numeral 1º, 291 y 292 del C.G.P., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. - Reconocer (a) **DR. (A LAURA MILENA ROJAS AVELLA**, mayor de edad, domiciliado en Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 46.377.085 de Sogamoso, Abogada con Tarjeta Profesional No. 261.438 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **ENDOSATARIA EN PROPIEDAD**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___543___ AUTOS INTERLOCUTORIOS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diez de agosto del dos mil veinte.

EJECUTIVO 2020-0161.

DEMANDANTE: MATILDE ROJAS VARGAS

DEMANDADO: HUMBERTO RINCÓN HERRERA

De la letra decambio aportada a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **HUMBERTO RINCÓN HERRERA** identificado con la C.C. 9.527.276 de Sogamoso y a favor de la DRA. **MATILDE ROJAS VARGAS**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 52.988.511 de Bogotá, obrando a nombre propio .

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000 m/cte Más los intereses moratorios (01) de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Y por los Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.

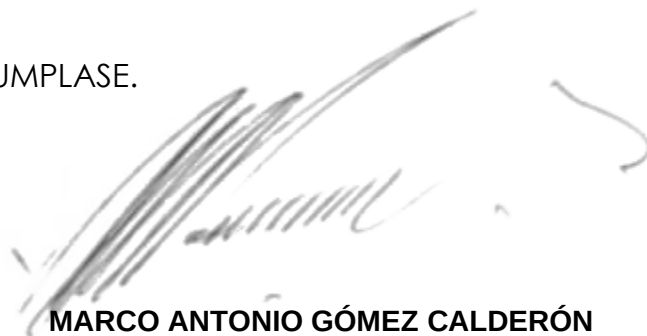
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en los Arts. 290 numeral 1º, 291 y 292 del C.G.P., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. - Reconocer a la DRA.**MATILDE ROJAS VARGAS**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 52.988.511 de Bogotá, obrando a nombre propio

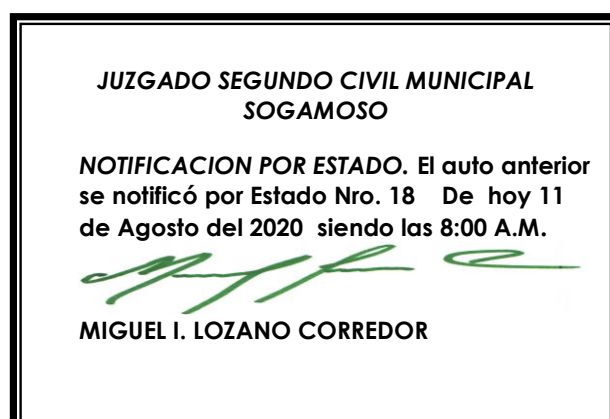
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 545 AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diez de agosto del dos mil veinte.

EJECUTIVO 2020-0163.
DEMANDANTE: REINALDO MARTÍNEZ GRANADOS
DEMANDADA: FREDY TORRES ROJAS

De la LETRA DE CAMBIO aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **FREDY TORRES ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 7.229.041** de Duitama y a favor **REINALDO MARTÍNEZ GRANADOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 7.228.109 de Duitama.

Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000)**, Por los intereses de plazo desde el día 17 de Julio de 2018, hasta el día 10 de Agosto de 2018. Más los intereses moratorios desde 11 de Agosto de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en los Arts. 290 numeral 1º, 291 y 292 del C.G.P., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. - Reconocer **REINALDO MARTÍNEZ GRANADOS** como endosatario para actuar en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___547___ AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 18 De hoy 11 de Agosto del 2020 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diez de agosto del dos mil veinte.

EJECUTIVO 2020-0164.

DEMANDANTE: MARIA ANA JULIA LÓPEZ FLECHAS

DEMANDADO: JORGE ARTURO ROBAYO.

REVISADA, la presente Demanda junto con sus anexos se observa que:

No da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 numeral 6 del 2020. En la cual no anexa el soporte del envío de la Demanda por Correo con el cual acredite que esta se envió en forma física junto con sus anexos a la parte Demandada.

Por lo tanto, se debe dar aplicación a los Arts. 82 y 90 del C. G.P. Razón está para inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

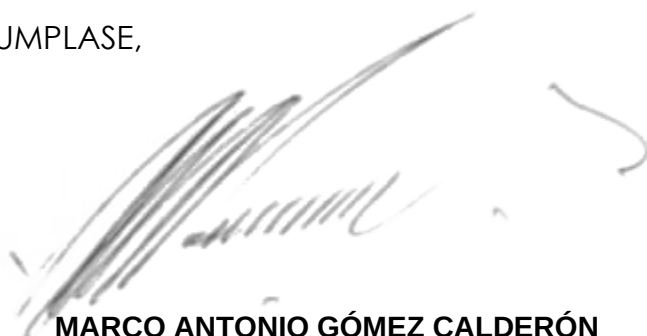
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días, a la parte actora, para que Subsane la Demanda, so pena de Rechazo.

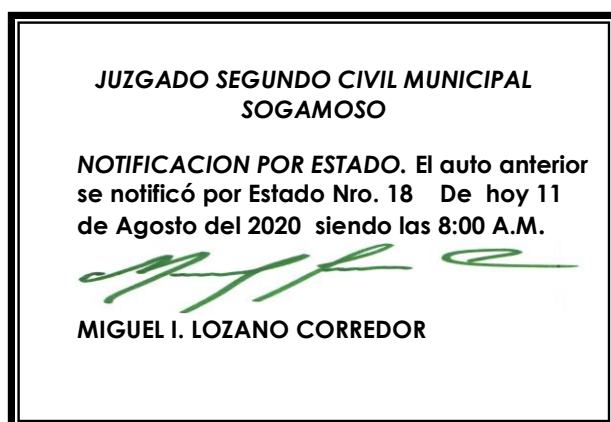
TERCERO: RECONOCER, ANGIE CAROLINA GUTIÉRREZ GRANADOS, mayor de edad, domiciliada y residente en Nobsa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.007.826.277 de Nobsa, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, portadora del carné estudiantil, con código N° 20751713144, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. _____ 548 _____ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diez de agosto del dos mil veinte.

EJECUTIVO 2020-0165.

DEMANDANTE: DAYHANA LIZETH PEREZ MURCIA

DEMANDADO : YASMIN HERNANDEZ ROJAS

De la FACTURA aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

R Y S U Y L V E:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **YASMIN HERNANDEZ ROJAS**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 6.375.392 y a favor **DAYHANA LIZETH PEREZ MURCIA**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1. 057. 587. 6 55 de Sogamoso , en calidad de endosatario en propiedad obrando en nombre propio.

Por la suma de \$ 803.000.00. Más los intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Intereses decretados a las tasas máximos legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en los Arts. 290 numeral 1º, 291 y 292 del C.G.P., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

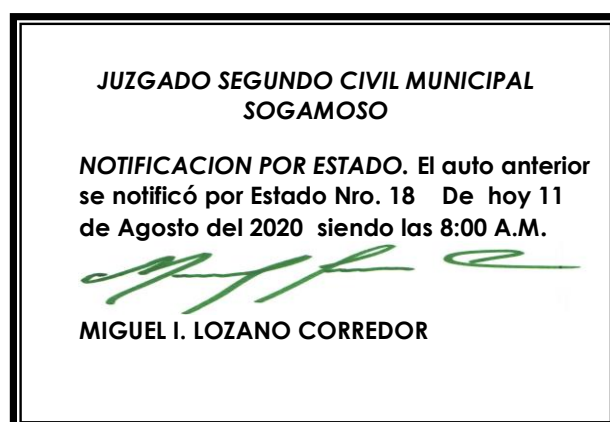
CUARTO. - Reconocer DAYHANA LIZETH PEREZ MURCIA para actuar en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No._549___AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diez de agosto del dos mil veinte

EJECUTIVO 2020-0166.
DEMANDANTE: JOSE HERNANDO PEDRAZA.
DEMANDADO: CATALINA MARIBEL PEREZ.

REVISADA, la presente demanda EJECUTIVA junto con sus anexos se observa que:

- No indica las fechas a cobrar de los intereses de cada uno de los TITULOS VALORES en forma clara. Tal como se observa en cada una de las PRETENSIONES de la demanda.

En consecuencia al no darse aplicación a lo anteriormente mencionado se dará aplicación al Art., 90 del C.G. del P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane las irregularidades anotadas so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

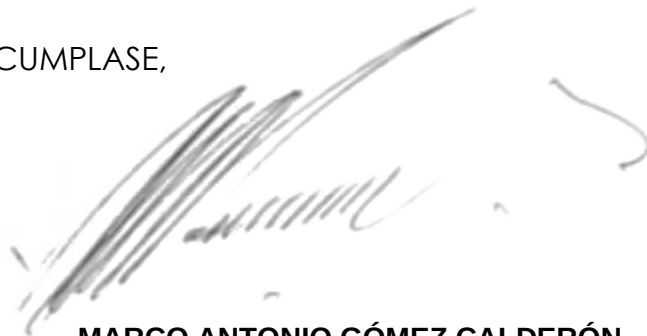
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días a la parte actora, para que la Subsane, So pena de Rechazo.

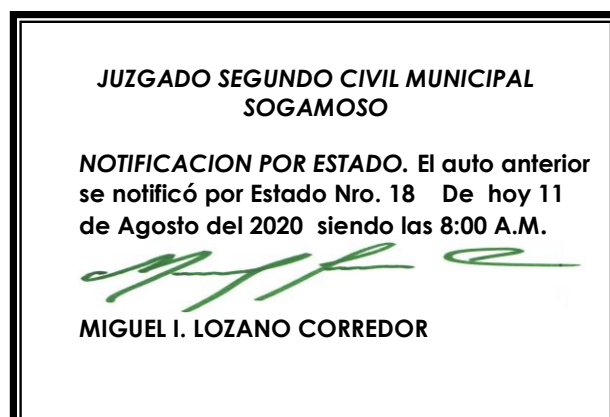
TERCERO: RECONOCER, al DR. LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA, mayor de edad, vecino del Municipio de Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía No.9'533.176 de Sogamoso y No.93892 del C.S.J, como endosatario en PROCURACION, de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. __551__ AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diez de agosto del dos mil veinte.

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE. 2020-0168.
DEMANDANTE: MARCO ABEL FERNÁNDEZ OJEDA
DEMANDADO: CARLOS EDWIN ACERO MONROY.

Se encuentra la presente Demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos en el Art. 384 del C.G.P. y demás normas que la Ley exige, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR, la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por MARCO ABEL FERNANDEZ OJEDA, persona mayor de edad y vecina de Duitama quien se identifica con la cedula de ciudadanía 4.262.824 de Sogamoso contra CARLOS EDWIN ACERO MONROY, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía 74.374.051 de Duitama.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos por el término de 10 días dese traslado al demandado, para que dentro de este lapso la conteste. Hágase entrega de los anexos aportados dejando las constancias.

TERCERO: Se ordena al demandado cancelar los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen a cuenta de este proceso ante el BANCO AGRARIO DE SOGAMOSO, en la cuenta de depósitos Judiciales, o pagarlos al demandante para que el recibo sea anexado al proceso. Advirtiéndoles que si no demuestran que han consignado a ordenes del Juzgado el valor total de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, no será oído. Lo anterior de conformidad con el art. 384 numeral 4o., del C. G.P.

CUARTO: Se ordena notificar esta providencia al demandado dejando las constancias respectivas.

QUINTO: PREVIO, a decretar la medida cautelar, que la parte actora, preste caución, por la suma de \$ 1.560.000,00. Lo anterior de conformidad con el Art. 384 numeral 7 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER, al DR. (A) CHARLES HENRY ROJAS LOPEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.227.039 de Duitama, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 83.093 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora Carlos Edwin Acero Monroy, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía 74.374.051 de Duitama en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 552 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diez de agosto del dos mil veinte.

VERBAL SIMULACION 2020-0160.

DEMANDANTE: JORGE ELIECER GUTIERREZ FONSECA

DEMANDADO: CAMILO ANTONIO GUTIERREZ FONSECA, MARIBEL GUTIERREZ FONSECA Y OTROS.

REVISADA, la presente demanda VERBAL junto con sus anexos se observa que:

- No contiene el Juramento estimatorio, siendo este necesario de conformidad con el Art. 90 numeral 6 del C.G.P.

En consecuencia al no darse aplicación a lo anteriormente mencionado se dará aplicación al Art., 90 numerales 1, y 6 del C.G. del P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane las irregularidades anotadas so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días a la parte actora, para que la Subsane, So pena de Rechazo.

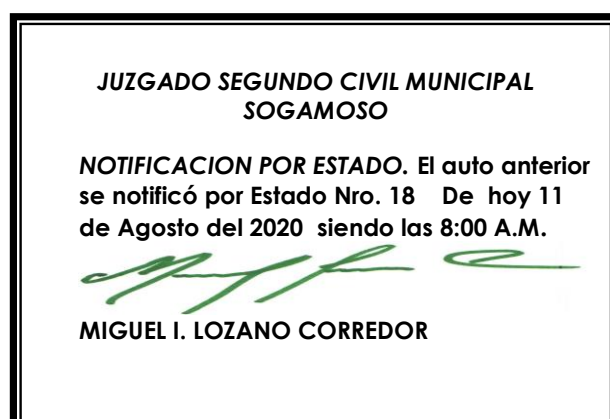
TERCERO: RECONOCER, al DR. **ORLANDO ROJAS VARGAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Duitama, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.227.674 expedida en Duitama, y T. P. No. 160.698 del C. S. de la J. Abogado en ejercicio, como apoderado Judicial del Demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 553 AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diez de agosto del dos mil veinte.

EJECUTIVO SINGULAR 2020-0151.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO GUEVARA CASTRO

REVISADA, la presente Demanda junto con sus anexos se observa que:

No Aporta los pagarés N° 047009844 pagaré N° 3580093877 pagaré N°3650086727 objeto de la demanda.

No aporta el Memorial poder a que hace referencia en el encabezado de la demanda.

Razón está para inadmitir la presente demanda.

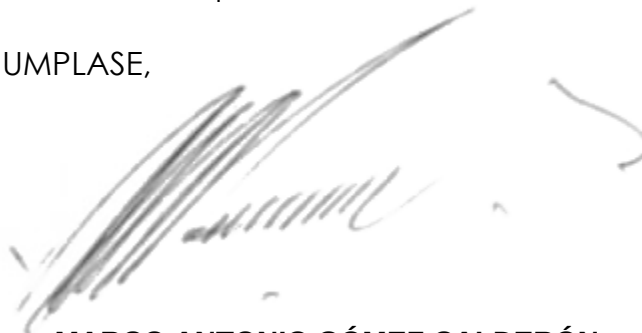
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

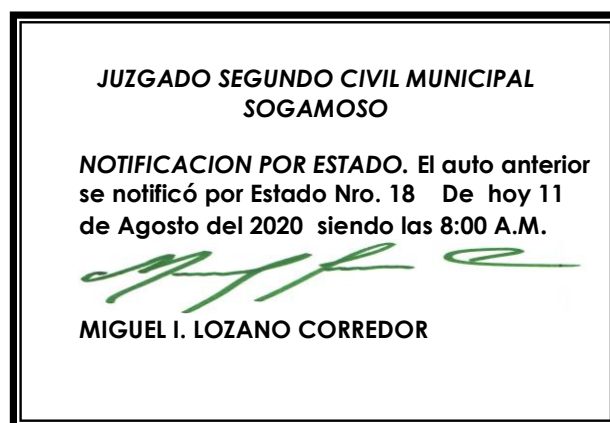
SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días, a la parte actora, para que Subsane la Demanda, so pena de Rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No.____554____DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diez de agosto del dos mil veinte.

EJECUTIVO 2020-0153.
DEMANDANTE: LUZ MARINA SANCHEZ.
DEMANDADO: OMAIRA CELY NARANJO.

De la letra de cambio aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

R ESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **OMAIRA CELY NARANJO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N°46.368.425 de Sogamoso y a favor **LUZ MARINA SANCHEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Sogamoso, identificada con la cedula de ciudadanía N°46.353.020 de Sogamoso.

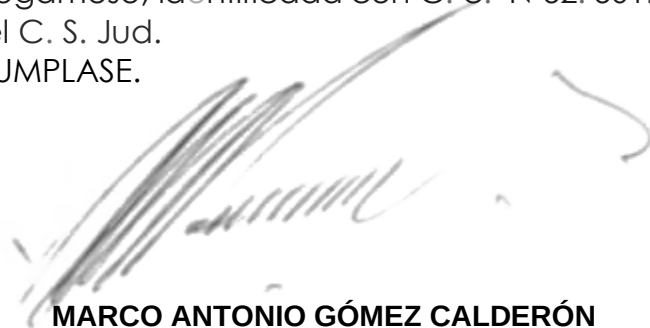
Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$7.000.000.00)** Por los **INTERESES CORRIENTES** causados desde el día 15 de agosto de 2018 y hasta el día 14 de julio de 2019. Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados desde el día 15 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

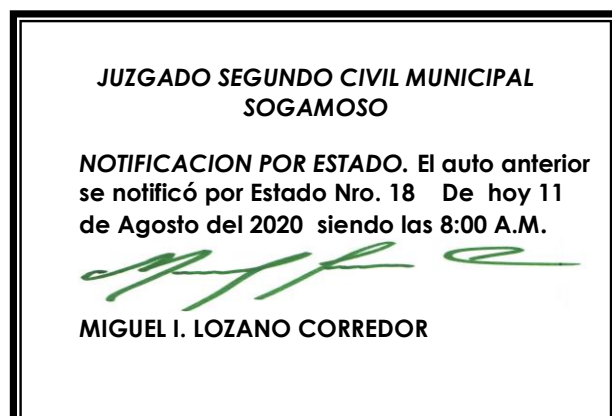
TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en los Arts. 290 numeral 1º, 291 y 292 del C.G.P., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. - Reconocer como endosataria para el cobro judicial de la parte actora a la **DR. (A). DIANA IBETH VEGA AGUIRRE**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Sogamoso, identificada con C. c. N°52. 501. 977 de Bogotá y T.P. N°128.684 del C. S. Jud.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No.____555____AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Sogamoso, diez de agosto del dos mil veinte.

MONITORIO 2020-0154.
DEMANDANTE: SEGUNDO ROQUE ACENCIO TORRES TORRES.
DEMANDADO: FABIAN RICARDO PEREZ.

REVISADA, la presente Demanda junto con sus anexos se observa que:

-No da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 numeral 6 del 2020. En la cual no anexa el soporte del envío físico de la Demanda por Correo a la parte Demandada.

-Dentro del cuerpo de la demanda no se aporta lo referente al numeral 5 del artículo 420 de C.G.P la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

-no presenta los soportes a que hace referencia en la demanda.

-No presenta Poder otorgado por la parte Demandante.

Por lo tanto se debe dar aplicación a los Arts. 82 y 90 del C. G.P.

Razón está para inadmitir la presente demanda.

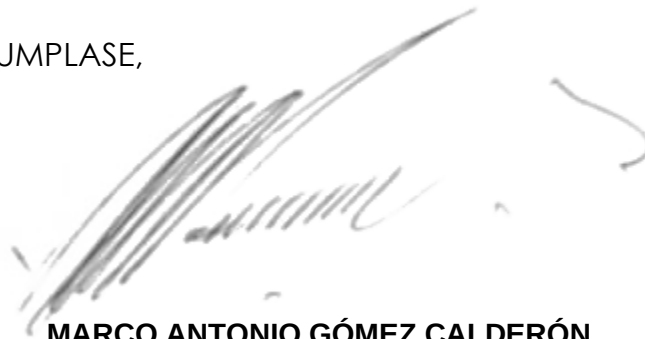
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

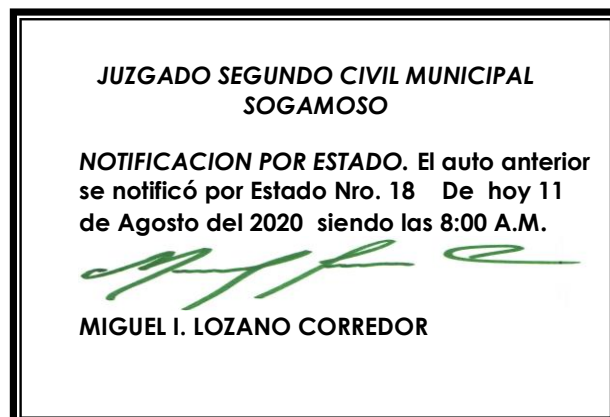
SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días, a la parte actora, para que Subsane la Demanda, so pena de Rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No.____557_ ____DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diez de agosto del dos mil veinte.

PERTENENCIA: 2020-0155.
DEMANDANTE: YEDISON SALAMANCA PLAZAS
DEMANDADOS: BERNARDO PATIÑO Y OTROS.

REVISADA, la presente demanda de **PERTENENCIA**, junto con sus anexos se observa que:

-Como quiera que el inmueble objeto de la **PERTENENCIA** hace parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado correspondiente a este. Lo anterior de conformidad con el Art. 375 numeral 5°. Del C.G.P. El cual no fue aportado. La anterior falencia con causal de inadmisión de conformidad con los Arts. 82, 83, 90 y 375 del C.G.P.

- No aporta el CERTIFICADO de INSTRUMENTOS PUBLICOS del bien Inmueble objeto de PERTENENCIA

- No anexa CERTIFICADO ESPECIAL del folio de matrícula Inmobiliaria tal como lo ordena el Art. 375 numeral 5 del C.G.P. donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días a la parte actora, para que la Subsane, So pena de Rechazo.

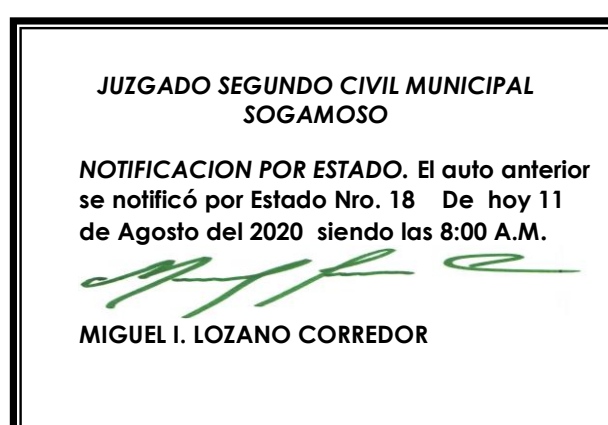
TERCERO: RECONOCER, al DR. **FERNEY DARIO GUERRERO VARGAS** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.057.571.091 de Sogamoso abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 335.169 como apoderado Judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No.____558____AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diez de agosto del dos mil veinte.

VERBAL 2020-0150.
DEMANDANTE: LUZ MARINA CUTA OYOLA
DEMANDADO: PAULINA ESTEPA SIERRA

Se encuentra la presente Demanda al Despacho. A fin de darle el respectivo trámite.

Como del estudio de esta se observa, que la demanda no reúne los requisitos 35, 36 y 38 de la Ley 640 del 2001, en concordancia con la Resolución 198 del 27 de Febrero del 2002.

El Art.35 de la Ley 640 de 2001, nos dice sobre el: REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, " En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para Acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, Laborales y de Familia, de conformidad con lo previsto en la presente Ley para cada una de estas áreas.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo Conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el Art. 372 del C. G.P., o de la oportunidad de Conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del Art. 20 de esta Ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo, o que este se encuentre ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares que sean procedentes, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Parágrafo. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los arts. 22 y 29 de esta Ley el Juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos salarios Mínimos legales mensuales vigentes a favor del consejo Superior de la Judicatura."

Por lo tanto no acredito que se agotó la CONCILIACION PREJUDICIAL como requisito de PROCEDIBILIDAD, tal como lo ordena el Art. 90 numeral 7º. Del C.G.P. cómo lo verificó el Despacho en su revisión.

Razón está para rechazar la presente Demanda.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO, este auto devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose al demandante. Dejando las correspondientes constancias.

TERCERO: RECONOCER, al DR. **FRANK ANTONIO HUGUETT OLIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No.12.625.989de Ciénaga Magdalena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 201.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No._559__AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.

